Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2698
Fecha 21 de agosto de 1980 2:25 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Laura Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA

A LA SECCION 1 DEL REGLAMENTO PARA DETERMINAR CUALES VACUNAS NO SE PODRAN INTRODUCIR, VENDER, TENER, ALMACENAR, TRANSPORTAR, MANIPULAR O USAR EN PUERTO RICO BAJO LA LEY DE PRODUCTOS BIOLOGICOS PARA TRATAMIENTO DE ANIMALES, APROBADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1962, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 del Reglamento Para Determinar Cuales Vacunas no se Podrán Introducir, Vender, Tener, Almacenar, Transportar, Manipular o Usar en Puerto Rico bajo la Ley de Productos Biológicos para Tratamiento de Animales, aprobado el 27 de noviembre de 1962, según enmendado, para que se lea como sigue:

Sección 1.- Por no existir en Puerto Rico las enfermedades de animales para cuya prevención se fabrican las vacunas que más adelante se mencionan, se prohibe la introducción, venta u ofrecimiento en venta, tenencia, almacenamiento, transportación manipulación o uso en Puerto Rico de las siguientes vacunas preparadas con virus u organismos vivos atenuados o sin atenuar, bien sean solas o en combinación con cualquier otra clase de vacunas:

1. Vacuna contra la Morriña (Rinderpest)
2. Vacuna contra la Fiebre Aftosa
3. Vacuna contra la Rinotraqueitis bovina
4. Vacuna contra la Erisipela porcina, pero se permite la bacteria con organismos inactivos, incapaces de propagar dicha enfermedad.
5. Vacuna contra la Ectyma ovina contagiosa
6. Vacuna contra la Encefalomielitis equina
7. Vacuna contra la Enfermedad equina de Africa
8. Vacuna contra la Laringotraqueitis aviar
9. Vacuna contra la Enfermedad Asiática Aviar
10. Vacuna contra la Parainfluenza bovina o Fiebre de Embarque
11. Vacuna contra la Encefalomielitis aviar

En caso de que surja algún brote de alguna de las enfermedades anteriormente mencionadas y/o de cualquier otra enfermedad nueva que aparezca en Puerto Rico que haga necesario la introducción de las vacunas apropiadas para combatir o controlar su propagación, el Secretario de Agricultura de Puerto Rico

podrá permitir la introducción de tales vacunas.

Sección 2.- Esta enmienda es promulgada por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 25 de mayo de 1961, según enmendada. La misma comenzará a regir transcurridos treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias en sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 18 de agosto de 1989, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura